



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211 -2025-MPH/GM

Huancayo,

10. ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

VISTOS:

La solicitud de INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES – ITSE con clasificación de NIVEL DE RIESGO MUY ALTO, de 20 de diciembre de 2024 de la administrada representante de la EMPRESA CAFÉ BAR KILLARY SCRL "KILLARY RESTOBAR"; el 08 de enero de 2025 con Exp. 545380 la administrada presenta escrito denominado "Reitero pedido de Aplicación de Silencio Positivo"; Informe Técnico Legal N° 01-2025-EXT-MGA de 29 de enero de 2025 del Abogado del Área de Seguridad Ciudadana; el Memorando N° 406-2025-MPH/GSC/ODC de 11 de febrero de 2025; la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 553-2025-MPH/GSC de 21 de febrero de 2025; el 13 de marzo de 2025 el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 553-2025-MPH/GSC de fecha 21 de febrero de 2025; el Proveído N° 565-MPH/GM de 20 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*"

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: **Principios de legalidad:** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". **Principio del Debido Procedimiento:** "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*". **Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá) verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.*

Que, las funciones de la Oficina de Defensa Civil se enmarcan a la Ley especial de la materia prevista en la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD) y sus modificatorias a través del Decreto Legislativo N° 1200; asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el nuevo reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que en su artículo 4 establece como competencia de los gobiernos locales, ejecutar las ITSE, ECSE y VISE.

Que, el artículo 2° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018, define al Certificado de ITSE como aquel documento en el cual consta que el establecimiento objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad, el mismo que es obligatorio cumplimiento para todos los administrados que tengan a su cargo establecimiento que requieren la licencia de funcionamiento. Y que puede ser emitido previo o posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: a) ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: Aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o

¹ En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual "son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]". En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).



riesgo medio, según la Matriz de Riesgos, y b) ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: Aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo alto, según la Matriz de riesgos.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones establece Decreto Supremo, establece que en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad.

Que en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por Silencio Administrativo Positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

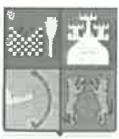
Que, el numeral 3) de su artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el artículo 213° del TUO de la LPAG, sobre "Nulidad de oficio" señala: 1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, 2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, 3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece respecto al Recurso de Apelación que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el recurso de apelación —típico recurso jerárquico o dealzada se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe. Lo antes indicado implica, en primer lugar, que el recurso de apelación es el medio impugnativo por excelencia, considerado como un recurso ordinario por la doctrina comparada. En primer lugar, porque es resuelto





por la instancia superior a la de la autoridad que emitió la resolución impugnada, respecto de la cual podría realizarse un control de legalidad más eficiente que en relación con el recurso de reconsideración. Asimismo, el recurso de apelación resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa, si es que no existen las circunstancias habilitantes del recurso de revisión, que veremos más adelante y ante la existencia de relaciones de jerarquía.

Que, LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado. En la ITSE se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección; identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Que, el 20 de diciembre de 2024, bajo expediente 540056, la Administrada (Representante de la EMPRESA CAFÉ BAR KILLARY SCRL "KILLARY RESTOBAR", solicita Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – ITSE, a fin de obtener CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO; el 08 de enero de 2025 la administrada presenta escrito denominado "Reitero pedido de aplicación de Silencio Positivo" sin haber registro de algún documento anterior donde haya solicitado la aplicación del Silencio Administrativo Positivo; posterior a ello, el 29 de enero de 2025 con Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA el asesor legal externo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana concluye que NO CABE APLICAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, porque no se ha llevado a cabo una diligencia esencial como es la inspección in situ del establecimiento, es así que el 30 de enero de 2025 se le notifica a la administrada la Carta N° 007-2025-MPH/GSC de la Gerencia de Seguridad Ciudadana adjuntando el Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA que hace suyo la Gerente (e) señalando que este recomienda y concluye que no cabe aplicar el silencio administrativo positivo al caso, porque no se llevó a cabo una diligencia esencial.

Que, con Memorando N° 406-2025-MPH/GSC/ODC de 11 de febrero de 2025 el Área de Seguridad Ciudadana designa al Grupo de Inspectores con la finalidad de dar continuidad al trámite de la administrada, la cual es materializada con Expediente N° 540056-2024 – Constancia de Inspector o Grupo Inspector, programándose las fechas de las diligencias el 13 (indicando la fecha y hora de la próxima visita) y el 17 de febrero de 2025, concluyendo en ambos casos que no se encontró a la administrada dejando el Anexo 9 como constancia en el domicilio de "KILLARY RESTOBAR", siendo que en esta última visita se da por finalizado el procedimiento de inspección a través del Anexo 18.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 553-2025-MPH/GSC el 21 de febrero de 2025 la Gerente de Seguridad Ciudadana (e) fundada en el Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA, declara IMPROCEDENTE la solicitud instada por la administrada Sherly Isabel Meneses Balbuena, representante legal del establecimiento comercial de giro especial "Killary Restobar" – Empresa Café Bar Killary S.C.R.L ubicado en la Av. Giráldez N° 614-618-1° piso y Mezanine – Distrito y Provincia de Huancayo, quien solicitó Inspección Técnica a efectos de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con clasificación de RIESGO MUY ALTO; es así que, el 27 de febrero de 2025 a horas 15:30 pm se notifica a la administrada.

Que, el 13 de marzo de 2025 la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 553-2025-MPH/GSC de 21 de febrero de 2025, fundamentando que el Silencio Administrativo Positivo ha operado, por haber superado ampliamente los 7 días hábiles del plazo de atención, indicando que presentó su solicitud el 20 de diciembre de 2024 y con fecha 07 y 08 de enero presenta escritos por mesa de partes poniendo en conocimiento la aplicación del silencio administrativo positivo, y que después de un



mes la Gerencia de Seguridad Ciudadana programa diligencias de inspección, y que al emitirse el Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA se está desconociendo el SAP; asimismo, menciona que, la administrada ha iniciado denuncia contra la entidad edil por el desconocimiento del SAP el mismo que obra en INDECOPI en el Expediente N° 003-2025-CEB; asimismo, solicita el apartamiento de la Abg. Noemí León Vivas por tener la condición de Gerente de Asesoría Jurídica y de Gerente de Seguridad Ciudadana (e).

RESPECTO A SI OPERÓ O NO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

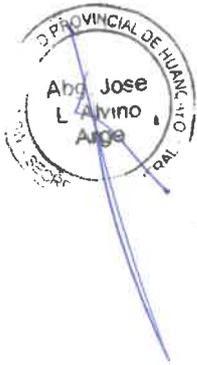
Que, el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM – “Decreto Supremo declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público” establece para el presente caso que los días considerados no hábiles en el mes de diciembre de 2024 son: el viernes 6 de diciembre de 2024; lunes 23 de diciembre de 2024; martes 24 de diciembre de 2024; lunes 30 de diciembre de 2024; y, martes 31 de diciembre de 2024; por lo que, se tiene:

DICIEMBRE DE 2024 y ENERO 2025									
Habil INGRESO	No HÁBIL	No hábil	No hábil	No hábil	No hábil	hábil	HÁBIL	HÁBIL	No hábil
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Navidad	1°	2°	Sábado	Domingo
No hábil	No HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	No hábil	No Hábil	Hábil	Hábil	HÁBIL PRESENTA S.A.P
30	31	01	02	03	04	05	06	07	08
Lunes	Martes	Año Nuevo	3°	4°	Sábado	Domingo	5°	6	7°

Que como se puede apreciar en el cuadro supra, el inicio de computo en mérito al numeral 1) del artículo 144° del TUO de la LPAG se **inicia el jueves 26 de diciembre de 2024**, y habiéndose determinado con Decreto Supremo N° 011-2024-PCM que los días 30 y 31 de diciembre de 2024 son días no laborables y conforme al numeral 1) del artículo 145° del TUO de la LPAG se deben considerar días no hábiles, asimismo, considerando que los días 28 y 29 de diciembre de 2024, y 04 y 05 de enero de 2025 son sábados y domingos y el 1° de enero feriado; conforme al numeral 1) del artículo 145° del TUO de la LPAG se deben considerar días no hábiles; en ese sentido, la administrada habría presentado su solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante Expediente N° 545380 el 08 de enero de 2025, como se puede observar el 7° día hábil; por lo que, no se habría cumplido con el plazo para declarar el Silencio Positivo, por lo que no habría operado el plazo completo computados a partir de la presentación de la solicitud como lo señala el literal a) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y del Procediendo Administrativo del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal 667-MPH/CM; asimismo, no se habría vulnerado ni forzado los plazos, máxime que la presentación de escrito denominado “Reitero Silencio Administrativo Positivo” lo presentó el 08 de enero de 2025, el mismo que debió haberse presentado a partir del 09 de enero de 2025, por lo tanto, en este extremo, se debe declarar infundada esta pretensión.

RESPECTO A LOS VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, como lo señala la administrada la Gerencia de Seguridad Ciudadana programa diligencias de inspección, fundada en el Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA emite la Carta N° 007-2025-MPH/GSC que recomienda y concluye que no cabe aplicar el silencio administrativo positivo al caso, porque no se llevó a cabo una diligencia esencial; hecho que contraviene el numeral 1) del artículo 36° del TUO de la LPAG cuando señala que, *“En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”*; asimismo el numeral 1) del artículo 37° del TUO de la LPAG indica que *“No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera*





emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado”; por lo que, no es necesario que se lleve a cabo una diligencia esencial para que se proceda con declarar el Silencio Administrativo Positivo, solo la norma advierte como requisito el plazo transcurrido.

Que, el artículo 1° del TUO de la LPAG, estable que, “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezca. (...)”; como se puede apreciar la Gerencia de Seguridad Ciudadana remite el Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA a través de la Carta N° 007-2025-MPH/GSC la misma que no tiene la forma de un Acto Administrativo, ya que los actos administrativos son aquellas declaraciones emitidas por las entidades destinadas a producir efectos jurídicos en los intereses, obligaciones y/o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; mientras que los actos de administración interna de las entidades son las destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicio; asimismo, el artículo 197° del TUO de la LPAG establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, entre otras. Además, el numeral 1) de su artículo 198° establece que “La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley”; sin embargo, la normativa no ha previsto que la forma del pronunciamiento de la administración pública a través de oficios o cartas sean considerados como vicios para declararse su nulidad, pero estos deben de cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, entre estos, el de la motivación el mismo que está contenido en el Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA, sin embargo, se debe recomendar que en ulteriores situaciones se emitan Resoluciones.

Que, en el presenta caso, se puede observar también que, la administrada no cumplió con adjuntar la Declaración Jurada a la que hace referencia el numeral 1) del artículo 36° y el numeral 1) del artículo 37° del TUO de la LPAG, y como se sustentó líneas supra aún no se había vencido el plazo para que la administrada solicite la declaración del SAP.

Que, para Bermejo (1998), es de las actuaciones que habilitan a las administraciones públicas para llevar a cabo funciones de comprobación o constatación del cumplimiento normativo, siendo la seguridad el motivo principal de la dotación de esta potestad. En ese sentido, pero agregando el elemento preparatorio de la reacción administrativa², Rebollo (2013) la define como la actividad de la administración mediante la que se examina la conducta realizada por los administrados, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos legalmente y, de ser el caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones. Además, Morón (2020) señala que la fiscalización se la ejercen las entidades habilitadas a ello y consiste en la verificación del cumplimiento de la legalidad, con el fin último del resguardo de los derechos fundamentales³. Por lo tanto, es posible concluir que la actividad administrativa de fiscalización constituye una potestad debidamente atribuida la Municipalidad Provincial de Huancayo que comprende la ejecución de actividades de supervisión, control, vigilancia, inspección y similares, **orientadas a asegurar preventivamente el cumplimiento normativo o a restablecer la legalidad alterada, con la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico y el interés público.**

Que, asimismo, se puede observar que, la solicitud de la administrada denominado “Reitero pedido de aplicación de Silencio Positivo” fue resuelta con Carta N° 007-2025-MPH/GSC notificada a la administrada el 30 de enero de 2025 donde la Gerencia de Seguridad Ciudadana adjunta el Informe Técnico Legal N° 001-2025-EXT-MGA de 29

² Bermejo Vera, J. (1998). La Administración Inspectora. Revista de Administración Pública, 147, 39-58.

³ Morón Urbina, J.C. (2020). La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. Revista Derecho & Sociedad, 54 (I), 17-43.



de enero de 2025; con Memorando N° 406-2025-MPH/GSC/ODC de 11 de febrero de 2025 el Área de Seguridad Ciudadana designa al Grupo de Inspectores para la continuidad del trámite de la administrada, programándose las fechas de las diligencias el 13 (indicando la fecha y hora de la próxima visita) y el 17 de febrero de 2025, concluyendo en ambos casos que no se encontró a la administrada, dejando el Anexo 9 como constancia en el domicilio de "KILLARY RESTOBAR", siendo que en esta última visita se da por finalizado el procedimiento de inspección a través del Anexo 18, como se puede observar se han vulnerado los plazos en la continuación del procedimiento; asimismo, con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 553-2025-MPH/GSC notificada a la administrada el 27 de febrero de 2025 la Gerente de Seguridad Ciudadana (e) declara IMPROCEDENTE la solicitud instada por la administrada, por no haberse llevado a cabo la inspección en las dos fechas programadas; por lo que, se puede evidenciar que el presente procedimiento ha incurrido en defectos y omisiones de los requisitos de validez plasmados en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, en consecuencia, en aplicación del artículo 213° del TUO de la LPAG corresponde declarar la Nulidad de Oficio del presente procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la designación del grupo de inspectores; máxime que, el ITSE verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, identificando los peligros que se puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Que, mediante Informe Legal N° 022 - 2025-MPH/SG el Secretario General en el marco de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2025-MPH/GM de 18 de febrero de 2025 opina recomendando que se declare **LA NULIDAD de OFICIO** del presente procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – ITSE, de la EMPRESA CAFÉ BAR KILLARY SCRL "KILLARY RESTOBAR", debiendo retrotraerse hasta etapa de designación del grupo de inspectores; por los fundamentos expuestos líneas supra; debiéndose remitir copia de todos los actuados a la STPAD a fin de deslindar las responsabilidades de los involucrados en los vicios advertidos conforme a lo dispuesto en el numeral 3) de su artículo 11° del TUO de la LPAG; asimismo, se recomienda que en las situaciones ulteriores la Gerencia de Seguridad Ciudadana cumpla con resolver las solicitudes de los administrados a través de Resoluciones de su Gerencia y no con Carta u Oficios, para no crear otras expectativas en los administrados

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A de 13 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de OFICIO del presente procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones – ITSE, de la EMPRESA CAFÉ BAR KILLARY SCRL "KILLARY RESTOBAR", debiendo retrotraerse hasta etapa de designación del grupo de inspectores; por los fundamentos expuestos líneas supra;

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todos los actuados debidamente fedateadas a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos - STOIPAD para que previa evaluación deslinda las responsabilidades de los involucrados en los vicios advertidos conforme a lo dispuesto en el numeral 3) de su artículo 11° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR que en las situaciones ulteriores la Gerencia de Seguridad Ciudadana cumpla con resolver las solicitudes de los administrados a través de Resoluciones de su Gerencia y no con Carta u Oficios para no crear otras expectativas en los administrados

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Seguridad Ciudadana adopte las acciones que correspondan a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos, y, se cumpla con notificar el acto resolutorio a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL